



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 069

(07 ABR 2022)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 143”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 1398 del 17 de octubre de 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, al señor **MATEO ACEVEDO GALVIS**, identificado con C.C. 13.386.207, la sustracción definitiva de 2,5649 Ha de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de carbón mineral dentro del contrato de concesión No. Gbb-082 en la Mina Buenavista”* en el municipio de Toledo, Norte de Santander.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, el mencionado acto administrativo impuso las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el señor **MATEO ACEVEDO GALVIS** deberá adquirir un área equivalente al área sustraída correspondiente a 2,5649 hectáreas, en la cual debe implementar un Plan de Restauración Ecológica.

El área a restaurar, debe corresponder a predios localizados sobre áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables. En cualquier caso, se deberá presentar soporte que haga constar que se consultó con los entes territoriales respectivos y con la autoridad ambiental con jurisdicción en el área, sobre la existencia de estos predios, así como sobre la posibilidad de adelantar este tipo de procesos en ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el señor **MATEO ACEVEDO GALVIS** deberá

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 143"

presentar para la aprobación de este Ministerio el Plan de Restauración Ecológica, el cual debe garantizar el mantenimiento y seguimiento del área (o áreas) donde se implemente las actividades por lo menos durante un período de seis (6) años a partir de la instalación de las coberturas vegetales, y debe contemplar el seguimiento y monitoreo de las acciones planteadas. Así mismo deberá considerar lo siguiente: (...)"

Que la **Resolución 1398 de 2013** fue notificada personalmente al señor Hugo Noguera Cabrales, apoderado especial del señor MATEO ACEVEDO GALVIS, el día 18 de octubre de 2013.

Que, por medio del radicado No. 4120-E1-36539 del 28 de octubre de 2013, el señor MATEO ACEVEDO GALVIS interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución 1398 de 2013.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1885 del 23 de diciembre de 2013**, por medio de la cual confirmó la Resolución 1398 de 2013.

Que la Resolución 1885 de 2013 fue notificada personalmente al señor MATEO ACEVEDO GALVIS, el día 14 de enero de 2014.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 1398 y 1885 de 2013 quedaron en firme a partir del día 15 de enero de 2014.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1398 de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha proferido los siguientes actos administrativos:

1.Auto 448 de 10 de diciembre de 2014: Entre otros aspectos, dispuso requerir que en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, se presente la propuesta de compensación.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 23 de diciembre de 2014 y, en consecuencia, quedó ejecutoriado el día 09 de enero de 2015, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

2.Auto 169 del 28 de mayo 2015: Requirió que, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de su ejecutoria, se presentara la propuesta de restauración ajustada, adjuntando: i) documento mediante el cual CORPONOR se pronunció respecto al Plan de Restauración, y ii) propuesta de estrategia de entrega del área a restaurar, a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 10 de junio de 2015 y, en consecuencia, quedó ejecutoriado el día 26 de junio de 2015, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

3.Auto 067 del 2 de marzo de 2016, modificado por la Resolución 2209 del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición: Declaró el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el inciso 2° del artículo 2° y en el numeral 13 del artículo 3° de la Resolución 1398 de 2013, así como de las obligaciones establecidas por los numerales 6 y 7 del Auto 488 de 2014, reiteradas por el Auto 169 de 2015.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 143"

4.Auto 503 del 11 de diciembre de 2018: Entre otros aspectos, dispuso,: i) aprobar la implementación de las medidas de compensación en el predio denominado "El Recuerdo", ubicado en la vereda Buenavista del municipio de Toledo (Norte de Santander), ii) declarar el incumplimiento de numeral 13 del artículo 3 de la Resolución 1398 de 2013, por cuanto el titular de las obligaciones no hizo entrega del Plan de Restauración a la entidad ambiental competente en la zona recuperada, iii) requerir que, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de su ejecutoria, se dé cumplimiento a la mencionada obligación, y iv) la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se abstendrá de pronunciarse sobre la viabilidad de aprobar el Plan de Restauración presentado, hasta tanto se allegue la información faltante.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 12 de diciembre de 2018, por medio del correo electrónico mateo6206@gmail.com, y quedó en firme el día 28 de diciembre de 2018, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, por medio del radicado No. E1-2019-000843 del 18 de enero de 2019, el señor **MATEO ACEVEDO GALVIS** allegó información relacionada con el Plan de Restauración.

Que, mediante los radicados No. 5298 de 25 de abril de 2019 y No. 5589 de 29 de abril de 2019, el señor **MATEO ACEVEDO GALVIS** allegó un informe relacionado con el inicio de actividades de restauración.

Que, a través del radicado No. 01276 del 22 de enero de 2020, el señor **MATEO ACEVEDO GALVIS** presentó información relacionada con los requerimientos efectuados por medio del Auto 503 de 2018.

Que, por medio del radicado No. 07087 del 13 de marzo de 2020, el señor **MATEO ACEVEDO GALVIS** allegó el segundo informe de actividades, en el marco del Plan de Restauración Ecológica.

Que, mediante el radicado No. 33034 del 21 de octubre de 2020, el señor **MATEO ACEVEDO GALVIS** remitió el informe tercer de actividades, en el marco del Plan de Restauración Ecológica.

Que, mediante radicado No. E1-2022-04840 del 2022, el señor **MATEO ACEVEDO GALVIS** remitió certificado de registro minero No. GBB 082 en que consta está debidamente inscrito, así como lo inscripción de la Resolución No. GTRCT No. 101 del 30 de abril de 2012 del servicio Geológico Colombiano, Mediante la cual se aceptó la cesión parcial del 50 % de los derechos mineros del contrato GBB 082.

II.FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico concepto No. 113 del 16 diciembre de 2019 y Concepto Técnico concepto No. 144 del 29 diciembre de 2020, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1398 de 2013, teniendo en cuenta para ello, la información presentada por **MATEO ACEVEDO**, a través de los radicados E1-2020-01276 del 22 de enero de 2020, E1-2020-07087 del 13 de marzo de 2020, E1-2020-07087 del 13 de marzo de 2020.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 143"

Al respecto, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

Artículo 2 de la Resolución 1398 del 17 de octubre de 2013

• **Concepto técnico No. 113 del 16 de diciembre de 2019**

En cuanto al artículo segundo de la Resolución 1398 de 17 de octubre de 2013, confirmado por la Resolución 1885 de 23 de diciembre de 2013 y reiterado mediante el numeral 5 del artículo primero del Auto 448 de 10 de diciembre de 2014, mediante el concepto técnico No. 76 de 22 de agosto de 2018 acogido mediante Auto 503 de 2018, se determinó su cumplimiento.

• **Concepto técnico No. 144 del 29 de diciembre de 2020**

Asociado a la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída como la medida de compensación por sustracción definitiva para llevar a cabo un Plan de Restauración Ecológica, se realizó el respectivo seguimiento mediante Auto No. 448 del 10 de diciembre de 2014, evidenciando que el área propuesta se encontraba dentro del predio denominado "El Recuerdo", ubicado en la vereda Buenavista, municipio de Toledo, en el departamento de Norte de Santander, identificado con número catastral 00-02-0001-00205-00, propiedad del señor MATEO ACEVEDO GALVIS.

El área propuesta se encuentra dentro del polígono minero adyacente al área sustraída y si bien es propiedad del titular de la sustracción, es de señalar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2° de la Resolución No. 1398 de 17 de octubre de 2013, debía presentarse el respectivo soporte de consulta ante los entes territoriales respectivos y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área, frente a la existencia de áreas estratégicas para la conservación, así como sobre la posibilidad de adelantar las actividades del señalado plan en las mismas, motivo por el cual en el numeral 6 del artículo 1 del Auto No. 448 de 2014, se requirió para que en un término de tres (3) meses se allegará lo referente (plazo que se vencía el 9 de abril de 2015).

Si bien, posteriormente en seguimiento a las obligaciones por ocasión a la sustracción, se evidenció información asociada al requerimiento presentada antes del vencimiento del plazo definido, la misma no dio alcance a lo solicitado, motivo por el cual se requirió en el numeral 1 del artículo 1 Auto No. 169 del 28 de mayo de 2015, para que en un término de dos (2) meses se allegará el pronunciamiento de CORPONOR frente al Plan de Restauración en relación con el área seleccionada (plazo que se vencía el 26 de agosto de 2015).

En este sentido, cumplido el plazo y considerando que la señora JOSEFINA TOBOS RODRÍGUEZ y el señor MATEO ACEVEDO GALVIS no allegaron información relacionada con el presente requerimiento, se declaró incumplimiento de la obligación referida mediante el artículo 1 del Auto No. 067 del 02 de marzo de 2016, modificado por la Resolución No. 2209 del 27 de diciembre de 2016, que resolvió recurso de reposición que confirma el incumplimiento y otorga en el párrafo único un término de tres (3) meses

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 143"

para allegar lo referente (plazo que se vencía el 9 de mayo de 2017).

Mediante radicado No. E1-2017-011263 de 10 de mayo de 2017, se allegó oficio expedido por CORPONOR, en donde se emite pronunciamiento dando viabilidad sobre el área seleccionada para adelantar el proceso de restauración impuesta a través de la Resolución No. 1398 de 2013; es de señalar que aún y cuando no se evidencia pronunciamiento por parte de la Alcaldía sobre la consulta realizada en relación con las áreas para implementar la medida (copia de comunicación en radicado No. 4120-E1-8748 del 17 de marzo de 2016), se considera que con la respuesta emitida por la Corporación es suficiente teniendo en cuenta que la información sobre áreas priorizadas para la conservación se encuentra en las dos entidades.

Es este sentido, mediante el artículo 1 del Auto No. 503 del 11 de diciembre de 2018, se consideró aprobar el área seleccionada de 2,67 hectáreas para llevar a cabo la implementación del Plan de Restauración Ecológica.

De manera que, si bien, la información se presentó fuera del término inicial definido por este Ministerio, se dio alcance al requerimiento efectuado en el numeral 6 del artículo 1 del Auto No. 448 de 2014, reiterado por el numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 169 de 2015 y párrafo único del artículo 1 de la Resolución No. 2209 de 2016, derivado del seguimiento al artículo 2° de la Resolución No. 1398 de 17 de octubre de 2013, por ende, se da por cumplido lo referente.

Artículo 3 de la Resolución 1398 del 17 de octubre de 2013

- **Concepto técnico No. 144 del 29 de diciembre de 2020**

En consideración con el Plan de Restauración Ecológica como medida de compensación con ocasión a la sustracción, una vez revisada la documentación contenida en el SRF 143, se evidenció que mediante Auto No. 448 del 10 de diciembre de 2014, se realizó el respectivo seguimiento, de manera que, en el numeral 1 al 5, 7 y 8 del artículo 1° del señalado acto administrativo se requirió para que el término de tres (3) meses se allegaran ajustes a la propuesta presentada.

De conformidad con las precisiones realizadas a la información, según la parte motiva del Auto No. Auto No. 169 del 28 de mayo de 2015, se consideró lo siguiente en el marco de la evaluación a los requerimientos del Auto No. 448 del 10 de diciembre de 2014:

- En relación al numeral 1, que "(...) las estrategias propuestas por el peticionario para el manejo de factores limitantes (...), se consideran apropiadas. (...)".

- Frente al numeral 2, 3, 4 y 5 el objetivo de realizar los requerimientos fue "(...) brindar claridad y complemento a la metodología del plan de restauración del ecosistema alterado presente en el área (...), en este sentido, se relacionó el índice de Valor de Importancia – IVI, a partir del cual identifica el peso ecológico de las especies, de igual manera, asociado a la selección de especies se precisó que "(...) dadas las características del área del plan de restauración (presencia de especies oportunistas con características

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 143”

heliófilas) y el ecosistemas de referencia seleccionado, se considera que la propuesta de ampliar la cobertura vegetal a través de la inclusión de especies vegetales de comportamiento pionero, es apropiada. (...), por otro lado, la propuesta mencionó que no se implementarán acciones de manejo sobre el área del ecosistema de referencia y se puntualizó la cantidad de material vegetal a implementar durante el desarrollo de la medida.

- En cuanto a numeral 8 asociado al cronograma a seis (6) años, se consideró que “(...) la información presentada por el peticionario se ajusta a los requerimientos establecidos en el Auto No. 448 de 2014 y Resolución No. 1398 de 2013. (...)”.

Si bien, bajo dicho entendido se da alcance a los requerimientos mencionados, es de señalar que asociado de manera puntual al numeral 7 del artículo 1 Auto No. 448 del 10 de diciembre de 2014, derivado del seguimiento al numeral 13 del artículo 3 de la Resolución No. 1398 de 17 de octubre de 2013, no se cumplió lo solicitado, pues en el documento técnico presentado se indicó que “(...) el área una vez terminado el proyecto de restauración será entregada a la Corporación, (...) sin embargo, no se presenta de forma clara la estrategia de entrega de las actividades a la Corporación (...)”. Motivo por el cual se aclaró que “(...) debe presentarse el documento en el cual se exprese explícitamente la posición de la Corporación con respecto a (...) la concertación del mecanismo de entrega de las actividades realizadas. (...)” (subrayado fuera de texto), lo anterior, entendiendo que bajo las consideraciones del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, la autoridad ambiental es quien recibirá el área una vez concluido el plan de para su correspondiente manejo.

De manera que mediante el numeral 2 del artículo 1 del No. Auto No. 169 del 28 de mayo de 2015, se requirió a la señora JOSEFINA TOBOS RODRIGUEZ y al señor MATEO ACEVEDOGALVIS, para que se presentara la respectiva estrategia de entrega a la autoridad ambiental, para este caso CORPONOR, en un término de dos (2) meses (plazo que se venció el 26 de agosto de 2015). Asimismo, en el párrafo único se dispuso que hasta tanto no se presentara la información requerida de manera completa y clara, la Dirección no se pronunciaría sobre la viabilidad de la propuesta, pues la aprobación se encuentra sujeta al cumplimiento de los requerimientos previos.

Si bien, se entregaron ajustes del Plan de Restauración a través de radicado previo (4120-E1-28814 del 25 de agosto de 2015), según el párrafo único del Auto No. 169 del 28 de mayo de 2015, dispuso que hasta tanto no se presentara la información requerida de manera completa y clara, la Dirección no se pronunciaría sobre la viabilidad de la propuesta, toda vez que es parte integral de la misma.

Pese a los requerimientos impuestos en el marco de las actividades de seguimiento por parte de este Ministerio, mediante Auto No. 067 del 02 de marzo de 2016, modificado por la Resolución No. 2209 del 27 de diciembre de 2016, que resolvió recurso de reposición, identificando que a la fecha no se había presentado lo solicitado de manera expresa, por cuanto en artículo 1 de la señalada resolución, se declaró específicamente un incumplimiento frente al numeral 13 del artículo 3 de la Resolución No. 1398 de 17 de octubre

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 143”

de 2013 y actos administrativos derivados del mismo, es decir, Auto No. 448 de 10 de diciembre de 2014 y Auto No. 169 de 28 de mayo 2015, considerando la constante reiteración; de igual manera, se otorgó un término de tres (3) meses para allegar lo referente (plazo que se vencía el 9 de mayo de 2017).

No obstante, de conformidad con las disposiciones del Auto No. 503 del 11 de diciembre de 2018, se identificó después de evaluar el radicado No. E1-2017-011263 de 10 de mayo de 2017, que no se

allegó (...) ningún documento donde se presente la estrategia de acuerdo con el numeral 13 del artículo tercero de la Resolución No. 1398 de 2013. (...)”. En este sentido, se declaró en el artículo 2 del Auto en mención un incumplimiento y se requirió en el artículo 3 para allegarlo referente en el término de un (1) mes, es decir que, el término de presentación venció a partir del 28 de enero de 2019.

En concomitancia con lo expuesto, mediante radicado No. E1-2019-000843 del 16 de enero de 2019, información presentada nuevamente en radicado No. E1-2020-01276 del 22 de enero de 2020, el señor MATEO ACEVEDO GALVIS a nombre propio y como apoderado de la señora JOSEFINA TOBOS RODRÍGUEZ, allega comunicación en la cual hace un recuento de la información presentada a CORPONOR bajo diferentes radicados y a la Alcaldía de Toledo, información que ya había sido evaluada por este Ministerio en actos administrativos previos Auto No. 488 del 2014, Auto No. 169 del 2015, Auto No. 067 de 2016, modificado por la Resolución No. 2209 de 27 de diciembre de 2016 y Auto No. 503 del 11 de diciembre de 2018, en donde no se evidenció que dichas comunicaciones relacionaran la estrategia de entrega del plan de restauración a la entidad ambiental de jurisdicción en la zona recuperada.

Inclusive de manera puntual se considera necesario retomar las ya citadas precisiones del Auto No. 169 del 2015, en donde se aclaró que, si bien, la propuesta de compensación mencionó que una vez terminado el proyecto de restauración el área será entregada a la Corporación, no se relacionó el mecanismo a través de cual se realizará la entrega de las actividades realizadas a la autoridad ambiental asegurando la permanencia de la restauración realizada.

En este sentido, en concordancia con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 del Auto No. 169 del 28 de mayo de 2015, reiterado en el artículo 3 del Auto No. 503 del 11 de diciembre de 2018, el pronunciamiento sobre la viabilidad de la propuesta del Plan de Restauración se ve limitado hasta tanto no se allegue de manera completa y clara la información requerida por cuanto es necesario dar alcance de manera inmediata a lo referente.

Por otro lado, es de precisar que mediante radicados No. E1-2019-5298 de 25 de abril de 2019, No. E1-2019-5589 de 29 de abril de 2019, No. E1-2020-07087 del 13 de marzo de 2020 y No. E1-2020-33034 del 21 de octubre de 2020, se presentaron informes de actividades de restauración, no obstante, bajo las precisiones realizadas anteriormente a la fecha no se ha surtido dicha aprobación por parte de este Ministerio en concordancia con el inciso primero del artículo 3 de la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 143"

A su vez, teniendo en cuenta que la aprobación del Plan de Restauración Ecológica está condicionada a las disposiciones del párrafo único del artículo 1 del Auto No. 169 del 28 de mayo de 2015, reiterado en el artículo 3 del Auto No. 503 del 11 de diciembre de 2018, es de precisar que, iniciar las actividades sin la respectiva aprobación, no establece por ningún motivo cumplimiento de la obligación o que las acciones hasta ahora realizadas sean tenidas en cuenta dentro del proceso de compensación, por tal motivo se insta a la señora JOSEFINA TOBOS RODRÍGUEZ y el señor MATEO ACEVEDO GALVIS, para que den cumplimiento a lo referido al plan para que una vez aprobado el mismo, se realice en debida forma.

De manera puntual frente a los informes de seguimiento, se evidencia que de manera general comparten información técnica asociada entre otras cosas a las actividades a realizar enmarcadas en la producción y adaptación del material vegetal (evaluación del sitio de producción, adecuación del vivero, procedencia y calidad genética de la especie, consecución de la semilla, elección del sistema de producción, obtención y preparación de sustratos, siembra de la semilla, manejo de la germinación, trasplante y entrega), especies a emplear, descripción del manejo de taludes, así como el seguimiento y monitoreo bajo una ficha de seguimiento y control, objetivo, cálculo de indicadores (área restaurada, avance en la sucesión, efectividad del diseño de restauración, efectividad recuperación de áreas degradadas, formación de corredores biológicos y aumento en la disponibilidad de hábitat) y fotografías del estado de los individuos plantados y del área. Sin embargo, es de aclarar por parte de esta cartera ministerial que, no es procedente realizar el respectivo análisis de informes de seguimiento hasta tanto no esté aprobado Plan de Restauración.

Artículo 4 de la Resolución 1398 del 17 de octubre de 2013

- **Concepto técnico No. 144 del 29 de diciembre de 2020**

En el marco de la sustracción efectuada, se instó a que se solicitara a la autoridad ambiental competente con jurisdicción en el área los respectivos permisos, licencias y autorizaciones que fuesen necesarios de acuerdo con las actividades a desarrollar en el marco de la ejecución del proyecto.

En este sentido, en la parte motiva del Auto No. 448 del 10 de diciembre de 2014, se señaló que el área sustraída no había sido intervenida debido a que el proceso de licenciamiento ambiental no había concluido; en consideración con lo anterior "(...) se recomendó que una vez obtenida la licencia ambiental y definida la fecha de inicio de actividades, se informe a esta Dirección (...). Por último, se informó que, en caso de no ser empleadas las áreas sustraídas, también es requerido notificar a este Ministerio (...)"

Revisada la documentación contenida en el SRF 143, se identificó que en concordancia con el artículo 3 del Auto No. 448 de 10 de diciembre de 2014 y artículo 2 del Auto No. 067 del 02 de marzo de 2016, a la fecha no se han precisado modificaciones sobre la intervención en el área sustraída, por cuanto la sustracción se mantiene en firme y las obligaciones adquiridas con ocasión dispuestas en la Resolución No. 1398 de 17 de octubre de 2013, son

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 143”

actualmente exigibles.

Si bien, mediante radicado No. 4120-E1-8748 del 17 de marzo de 2016, se allegó copia de comunicación del 10 de marzo de 2015 dirigida a CORPONOR, para conocer el estado en el que se encuentra el trámite de licencia ambiental, no se ha realizado ninguna nueva acotación al respecto. En este sentido se considera necesario se informe el estado actual de dichos trámites permisos, licencias y autorizaciones, necesarios de acuerdo con las actividades a desarrollar en el marco de la ejecución del proyecto, indicando a su vez la fecha de inicio de actividades sobre el área sustraída.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, **del Cocuy** y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 143”

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que, a su turno, el artículo 10° de la Resolución No. 1526 del 2012 determinó las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal de áreas inmersas en las reservas forestales nacionales y regionales.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución 1398 del 17 de octubre de 2013**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

2.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 1398 DEL 2013.

Que a partir de las consideraciones contenidas en el **Concepto No. 113 del 16 diciembre de 2019** y **Concepto técnico No. 144 del 29 de diciembre de 2020**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1398 del 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Que con fundamento en la sustracción efectuada mediante la Resolución 1398 del 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 143"

de Ambiente impuso las respectivas medidas de compensación al señor MATEO ACEVEDO GALVIS.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico concepto No. 113 del 16 diciembre de 2019**, **Concepto técnico No. 144 del 29 de diciembre de 2020**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1398 del 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 2 de la Resolución 1398 de 2013

El artículo 2 de la Resolución 1398 de 2013 impuso las siguientes obligaciones:

1. Se deberá adquirir un área equivalente al área sustraída correspondiente a 2,5649 hectáreas.
2. En esa área se debe implementar un Plan de Restauración Ecológica.
3. El predio debe estar localizado sobre áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables.
4. Se debe presentar soporte de que haga constar que se consultó con los entes territoriales respectivos y con la autoridad ambiental con jurisdicción en el área, sobre la existencia de estos predios, así como sobre la posibilidad de adelantar este tipo de procesos en ellos.

Frente a la obligación No. 1, se encuentra que de acuerdo a lo expuesto en el Auto 503 de 2018 artículo 1 se aprueba el área de compensación. Por consiguiente, se declara como cumplida.

Frente a la obligación No. 2, se indica que el cumplimiento de la misma está condicionada a la aprobación del Plan de Restauración de que trata el artículo 3 de la Resolución 1398 de 2013 e inicio de actividades de implementación.

Frente a las obligaciones No. 3 y 4, mediante el Auto 503 se da aprobación al predio "El Recuerdo" en cumplimiento de las obligaciones enunciadas, por lo que se declararan como cumplidas.

Artículo 3 de la Resolución 1398 de 2013

El artículo 3 de la Resolución 1398 de 2013 impuso las siguientes obligaciones:

1. El señor Mateo Acevedo Galvis deberá presentar para la aprobación de esta Ministerio el Plan de Restauración Ecológica.
2. El plan de Restauración Ecológica debe garantizar el mantenimiento y seguimiento del área o (áreas) donde se implemente las actividades por lo menos en un período de 6 años a partir de la instalación de las coberturas vegetales y debe contemplar el monitoreo y seguimiento de las acciones

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 143"

planteadas.

3. El plan de Restauración Ecológica, debe contener los 14 numerales del artículo 3 de la Resolución 1398 de 2013.
4. El peticionario deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informes anuales que contengan los indicadores aprobados para evaluar el progreso del proceso de Restauración Ecológica.

En relación al artículo 3 de la Resolución 1398 de 2013, a la fecha se evidencia que no ha sido entregado en su totalidad el plan de restauración. En consecuencia, no ha sido aprobado por esta cartera ministerial. Asimismo, se debe señalar que la propuesta del plan de restauración se debe presentar con la totalidad de los 14 numerales del artículo 3 de la Resolución 1398 de 2013.

De acuerdo a lo anterior, pese a los requerimientos previos el solicitante no ha entregado en su totalidad el Plan de restauración. En conclusión, se declara el incumplimiento total del artículo 3 de la Resolución 1398 de 2013, y de las obligaciones 1, 2, 3, y 4 requiriéndose de manera inmediata se atiendan las respectivas obligaciones que emanan del respectivo artículo.

Artículo 4 de la Resolución 1398 de 2013

El artículo 4 de la Resolución 1398 de 2013 impuso las siguientes obligaciones:

1. El peticionario deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente con jurisdicción en el área. las licencias, permisos o autorizaciones para la construcción de la vía de acceso al proyecto minero.
2. El peticionario también debe solicitar ante la autoridad ambiental competente con jurisdicción en el área para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales presentes en la zona, relacionados con el desarrollo del proyecto minero, las respectivos las licencias, permisos o autorizaciones.

Frente a las obligaciones 1 y 2 se considera que no se ha aportado información que revele el estado actual de los trámites, permisos o autorizaciones, para la construcción de la vía de acceso al proyecto minero y el aprovechamiento, uso de los recursos naturales, relacionados con el proyecto minero. En consecuencia, las obligaciones del artículo 4 de la Resolución 1398 de 2013, se consideran incumplidas.

Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 143”

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

“Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 se nombra con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR el CUMPLIMIENTO el señor **MATEO ACEVEDO GALVIS**, identificado con C.C. 13.386.207, de las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, conforme a las cuales “se debe *adquirir un área equivalente al área sustraída correspondiente a 2,5649 hectáreas*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Auto 503 de 2018.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR el INCUMPLIMIENTO al señor **MATEO ACEVEDO GALVIS**, identificado con C.C. 13.386.207., de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR al señor **MATEO ACEVEDO GALVIS**, identificado con C.C. 13.386.207, para que de manera inmediata den cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013 “Entregar el Plan de Rehabilitación Ecológica” para su aprobación por parte de esta cartera ministerial.

PARÁGRAFO 1.- El señor **MATEO ACEVEDO GALVIS**, identificado con C.C. 13.386.207. Sin perjuicio de la aprobación previa del Plan de Restauración, deberán rendir informes anuales que contengan los indicadores aprobados para evaluar el progreso del proceso de Restauración Ecológica.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 143"

ARTÍCULO 3.- ADVERTIR. - al señor **MATEO ACEVEDO GALVIS**, identificado con C.C. 13.386.207, hasta tanto no se allegue de manera clara y completa la anterior información, esta Dirección no se pronunciará frente a la viabilidad de la propuesta del Plan de Restauración, lo anterior, en concordancia con las disposiciones del parágrafo único del Auto No. 169 del 28 de mayo de 2015 y el artículo 3 del Auto No. 503 del 11 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR al señor **MATEO ACEVEDO GALVIS**, identificado con C.C. 13.386.207, para que informen el estado actual de los trámites permisos, licencias y autorizaciones, realizados a la autoridad ambiental competente con jurisdicción en el área, necesarios para la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **MATEO ACEVEDO GALVIS**, identificado con C.C. 13.386.207, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 6.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 ABR 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Luis Alberto Vargas Sabogal/ Abogado D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS. 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 

Expediente: SRF 143

Solicitante: JOSEFINA TOBOS RODRIGUEZ Y MATEO ACEVEDO GALVIS

Proyecto: *"Explotación de carbón mineral dentro del contrato de concesión No. GBB-082 en la mina Buenavista"*

Conceptos técnicos: 113 del 16 diciembre de 2019, 144 del 29 de diciembre de 2020.

Auto: *"Por la cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 143"*